



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00370
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado: Humberto Madrigal

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, notificada por estado No. 018 del 27 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

*“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.**”*

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», **cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».***

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» **«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)**»*

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

...

*4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o **a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su **finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»*

carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia...» (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

Revisadas las presentes diligencia, advierte este Despacho, que la parte demandante se abstuvo en cumplir con la carga procesal ordenada por este Despacho en auto del 26 de mayo de 2022, además ni presentó solicitud alguna con la cual se le pudiese dar impulso procesal, y de esta forma proceder a la interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, para lo cual podía elevar petición de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada, o demostrar que los oficios fueron radicados ante las entidades que deben proceder a materializar las cautelas ya decretadas, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción ejecutiva, conforme lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia indicada con anterioridad.

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a la carga procesal ordenada por este Despacho, ni presentarse actuaciones procesales con las cuales se pudiera dar interrupción al término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se dispondrá la terminación del presente proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO en contra de HUMBERTO MADRIGAL, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 027 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00154
Demandante: Ingeniería, Servicios y Soluciones
OASIS S.A.S.
Demandado: Construcciones y Edificaciones
Gómez Colorado S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, notificada por estado No. 018 del 27 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado bajo los parámetros del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

*“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.**”*

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», **cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».***

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» **«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)**»*

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o **a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su **finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»...» (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

Revisadas las presentes diligencia, advierte este Despacho, que la parte demandante se abstuvo en cumplir con la carga procesal ordenada por este Despacho en auto del 26 de mayo de 2022, además ni presentó solicitud alguna con la cual se le pudiese dar impulso procesal, y de esta forma proceder a la interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, para lo cual podía elevar petición de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada, o demostrar que los oficios fueron radicados ante las entidades que deben proceder a materializar las cautelas ya decretadas, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción ejecutiva, conforme lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia indicada con anterioridad.

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a la carga procesal ordenada por este Despacho, ni presentarse actuaciones procesales con las cuales se pudiera dar interrupción al término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se dispondrá la terminación del presente proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad INGENIERÍA, SERVICIOS Y SOLUCIONES OASIS S.A.S. en contra de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES GÓMEZ COLORADO S.A.S., en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

QUINTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO CAYACHOA PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 027 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00225
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Nohora Carmenza Maldonado V.

Incorpórese a las presentes diligencias el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual procede a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 26 de mayo de 2022, para lo cual allegó las constancias de envío de la citación para la notificación personal del demandado, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho, que la entidad financiera demandante por intermedio de su apoderado judicial, con la citada actuación procesal interrumpió el termino para que se configure el desistimiento tácito, tal como lo dispone el literal c del artículo 317 del CGP, así como en cumplimiento a lo señalado por la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, por lo tanto, se procederá a continuar con el trámite del presente asunto.

Es así como una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que la citación de comunicación personal remitida a la dirección electrónica de la demandada no pudo ser entregada, sin embargo, la enviada a la dirección calle 16 No. 6-28 fue entregada el día 22 de junio de 2022, según constancia expedida por la empresa de servicio postal INTERRAPIDISIMO, por consiguiente, continúese con la notificación por aviso, bajo los lineamientos del artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARIO CAYACHOA PÉREZ
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 027 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00308
Demandante: GAM Colombia S.A.S.
Demandado: P&D Ingeniería Ltda.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, notificada por estado No. 018 del 27 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado bajo los parámetros del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

*“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.***

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», **cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».***

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» **«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)**»*

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo

conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»...» (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

Revisadas las presentes diligencia, advierte este Despacho, que la parte demandante se abstuvo en cumplir con la carga procesal ordenada por este Despacho en auto del 26 de mayo de 2022, además ni presentó solicitud alguna con la cual se le pudiese dar impulso procesal, y de esta forma proceder a la interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, para lo cual podía elevar petición de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada, o demostrar que los oficios fueron radicados ante las entidades que deben proceder a materializar las cautelas ya decretadas, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción ejecutiva, conforme lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia indicada con anterioridad.

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a la carga procesal ordenada por este Despacho, ni presentarse actuaciones procesales con las cuales se pudiera dar interrupción al término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se dispondrá la terminación del presente proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad GAM COLOMBIA S.A.S. en contra de P&D INGENIERIA LTDA., en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

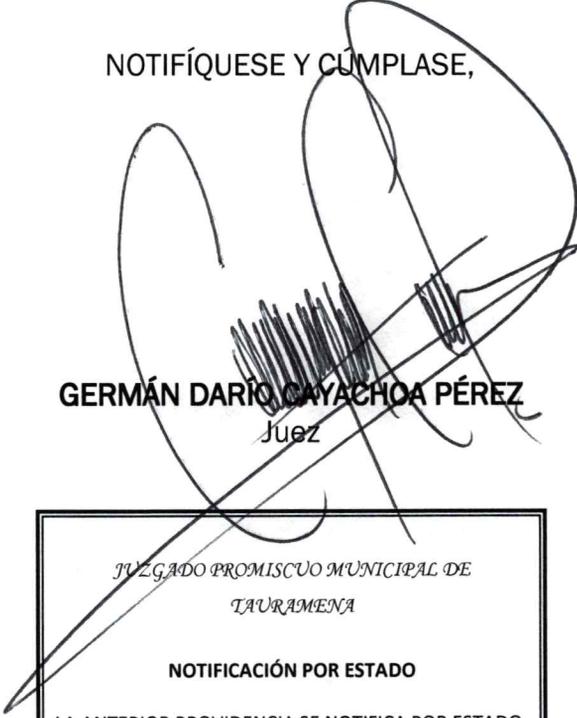
SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

QUINTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERMÁN DARIÓ CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 027 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00240
Demandante: Mario César Castro Guerrero
Demandado: Esver Torres Guerrero

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, notificada por estado No. 018 del 27 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado bajo los paramentos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

*“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.***

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», **cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».***

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» **«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)**»*

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo

conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»...» (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

Revisadas las presentes diligencias, advierte este Despacho, que la parte demandante se abstuvo en cumplir con la carga procesal ordenada por este Despacho en auto del 26 de mayo de 2022, además ni presentó solicitud alguna con la cual se le pudiese dar impulso procesal, y de esta forma proceder a la interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, para lo cual podía elevar petición de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción ejecutiva, conforme lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia indicada con anterioridad.

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a la carga procesal ordenada por este Despacho, ni presentarse actuaciones procesales con las cuales se pudiera dar interrupción al término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se dispondrá la terminación del presente proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por MARIO CÉSAR CASTRO GUERRERO en contra de ESVER TORRES GUERRERO, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

QUINTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMÁN DARIÓ CAYACHOA PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>09 DE AGOSTO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 854104089001-2021-00564
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Inés Velásquez y otro

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 91 del CGP e inciso 4 del Art. 292 del CGP, se ordena tener notificados a los demandados MARÍA INÉS VELÁSQUEZ Y JOSÉ TULIO REYES, el día 09 de junio de 2022, fecha en la cual quedó surtida la citada notificación, del auto de mandamiento ejecutivo calendarado 20 de enero de 2022.

Una vez se encuentre en debida y legal forma embargado el inmueble gravado con hipoteca con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-83125, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>09 DE AGOSTO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de agosto de 2022, la presente demanda verbal sumaria de disminución de cuota de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL SUMARIO - Disminución cuota alimentos
Radicación: 854104089001-2022-00371-00
Convocante: EDIXON HUMBERTO BALLESTEROS
Convocado: SARA MORENO VARGAS

La acción

Llega la presente diligencia solicitada por el señor EDIXON HUMBERTO BALLESTEROS NARNAJO, por intermedio de apoderada judicial, en su calidad de padre del menor Maximiliano Ballesteros Moreno, con la finalidad de obtener la disminución de la cuota de alimentos fijada mediante resolución No. 053 de 2020, emanada por la Comisaría de Familia de Tauramena - Casanare, dentro del proceso HSF No.126 del 2020.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda verbal sumaria, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: No indicó en el libelo introductorio de la demanda el domicilio tanto del demandado como de la parte demandante, siendo este último importante para determinar la competencia de este Despacho conforme a la naturaleza de la demanda y el factor invocado en el acápite concerniente a la determinación de la competencia. (Núm. 2. Art. 82 del CGP).

2: Falta de claridad en los hechos como en las pretensiones numerales 4° y 5° del Artículo 82 del CGP):

2.1: En el acápite introductorio de la demanda, se indica que el señor ejerce la patria potestad del menor MAXIMILIANO BALLESTEROS MORENO, por lo que no se entiende, porque pretende la disminución de cuota alimentaria respecto de este.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

2.2: La apoderada se refiere en los hechos “QUINTO y SEXTO” que el demandante tiene a su cargo la custodia y cuidado del menor ALVARO FELIPE BALLESTEROS BOHORQUEZ y que además, su hija LUNA ISABELLA BALLESTEROS PATIÑO tiene un diagnóstico médico de “Trastorno del espectro autista”, sin que indique si estos dos menores a los que se refiere, son fruto o no, de la relación que sostuvo con la señora SARA MORENO VARGAS, lo anterior con el objeto de que llegada la etapa correspondiente, sirvan como fundamento para emitir el correspondiente fallo.

2.3: De lo expuesto en el hecho segundo, no es posible confirmar lo afirmado respecto del valor asignado como cuota de alimentos a cargo del señor EDIXON HUMBERTO BALLESTEROS a favor de su menor hijo Maximiliano Ballesteros Moreno, toda vez que ni se relacionó como prueba, ni se aportó, copia de la aludida resolución emanada por la Comisaría de familia De Tauramena, para.

3: La apoderada, debe informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).

4. Existe insuficiencia de poder, por cuanto se observa que en escrito visto a folio 3, el señor demandante otorga poder para: que lo represente “(...) como apoderada dentro del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado donde funjo en calidad de demandado (...)”, mientras que en las pretensiones de la demanda manifiesta “*modificar la cuota alimentaria a cargo del señor EDIXON HUMBERTO BALLESTERO NARANJO en favor de su menor hijo MAXIMILIANO BALLESTEROS MORENO (..)*”.

Considera el Despacho que en los poderes y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

5: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota de alimentos, instaurada por EDIXON HUMBERTO BALLESTERO NARANJO, quien actúa a través de

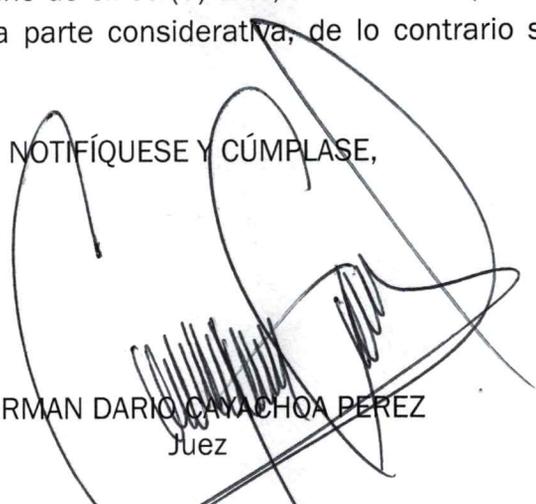


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

apoderada judicial, en contra de SARA MORENO VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>27</u> HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos la cual fue presentada mediante mensaje de datos de fecha 28 de julio de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2022-00372-00
Convocante: JEMMY PAOLA PALMA RAMÍREZ
Convocado: FABER DUQUE AGUIRRE

Asunto:

La señora JEMMY PAOLA PALMA RAMÍREZ, en calidad de representante legal de su menor hijo D.V.D.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ALDER JOSUE ARENAS TUMAY, por unas sumas emanadas de la Resolución No. 061 del 2015 proferida dentro del proceso No. 091-2015 de la Comisaría de Familia de Tauramena - Casanare.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.: Se requiere al apoderado demandante, para que proceda a realizar en debida forma en el acápite de los hechos, realizando la tabla del incremento conforme al índice de Precios al Consumidor, aplicando a cada cuota anual el incremento porcentual del año inmediatamente anterior y así sucesivamente e indicando el % del IPC del año según corresponda, con el objeto de sustentar lo pretendido. (numeral 5 del Art. 82 del CGP). Igualmente, advirtiendo que se pretende el pago de saldos de cuotas, debe indicar en los hechos los abonos parciales realizados por el demandado.

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda ejecutiva de alimentos, instaurada JEMMY PAOLA PALMA RAMÍREZ actuando a través de apoderado judicial y contra de FABER DUQUE AGUIRRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al Dr. DARWIN PEREA PEREA, identificado con C de C No. 10.189.963, con Tarjeta Profesional No. 360.473 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue presentada mediante mensaje de datos de fecha 29 de julio de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00373-00
Convocante: ENERCA S.A. E.S.P.
Convocado: SILDANA TORRES DE MORA

La acción

La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA – ENERCA S.A. E.S.P. actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y Em contra de la señora SILDANA TORRES DE MORA.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda verbal sumaria, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Falta de claridad en los hechos como en las pretensiones numerales 4° y 5° del Artículo 82 del CGP):

Respecto a las pretensiones, se observa que se pide librar mandamiento de pago por una suma total correspondiente a las cuotas vencidas el saldo del capital insoluto del acuerdo de pago que se anexó a la demanda, y es de advertir, en primera medida, que se evidencia una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que se estableció el pago de la obligación en varias cuotas, resultando improcedente librar mandamiento de la forma invocada por el demandante, puesto que son obligaciones que se causan en periodos diferentes, produciendo de igual forma, intereses en fechas distintas.

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápite que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular, instaurada por EDIXON HUMBERTO BALLESTERO NARANJO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de SARA MORENO VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No.74.380.319 de Duitama y portador de la T.P No. 174.338 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva de singular la cual fue presentada mediante mensaje de datos de fecha 29 de julio de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00375-00
Convocante: MARÍA INÉS SEPÚLVEDA TARAZONA
Convocado: FABIO JAVIER BUSTACARA CASTILLO

Asunto:

La señora MARÍA INÉS SEPÚLVEDA TARAZONA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra FABIO JAVIER BUSTACARA CASTILLO, por unas sumas de dinero emanadas de una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

De los requisitos formales

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: En cuanto a la cuantía del proceso (numeral 9, art 82 del CGP), se le advierte a la demandante que debe terminarla de manera cuantificable, observando lo dispuesto en el Art. 25 del CGP.

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular, instaurada por MARÍA INÉS SEPÚLVEDA TARAZONA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de FABIO JAVIER BUSTACARA CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante, al abogado JULIO CESAR PINZÓN CUTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.911.229 portador con la T.P. No. 230.636 del C. S. de la J, quien le sustituyó poder a la abogada LYDA BRIYITH PEDREROS HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.914.455 y portador de la tarjeta profesional No. 360.629 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar dentro de la presente demanda para los efectos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva de singular la cual fue presentada mediante mensaje de datos de fecha 01 de agosto de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00376-00
Convocante: GLORIA INÉS VALERO CASTILLO
Convocado: JORGE WILLIAM TRISTANCHO GUEVARA

Asunto:

La señora GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra JORGE WILLIAM TRISTANCHO GUEVARA, por unas sumas de dinero emanadas de una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

De los requisitos formales

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, pues se advierte que el apoderado pretende el reconocimiento de una suma de dinero aludida a daño moral por el , lo cual no es procedente, pues si bien la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a través de la ejecución de perjuicios consagrada en el Art. 428 del CGP, si es posible solicitar una compensación por los perjuicios causados cuando alguien incumple sus obligaciones en una promesa de venta de un inmueble, sin embargo, de acuerdo con la norma antes mencionada, el acreedor puede reclamar el pago de perjuicios "*...por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género **distintos de dinero**, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero*". Lo resaltado fuera del texto original.

Así las cosas, en el presente asunto por tratarse de un incumplimiento de una obligación de dinero, no es dable invocar el mandamiento de pago por concepto de perjuicios, por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

lo que se requiere al togado para que proceda a adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda.

2: Respecto al juramento estimatorio, el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso establece *“el juramento estimatorio, cuando sea necesario...”*. Tenemos entonces, que como quiera que se trata de una condición que impone el legislador, la cual se traduce en que solo en los casos en que sea necesario deberá efectuarse dicho juramento.

Por su parte el artículo 206 ibidem, señala lo siguiente: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...”.

El juramento estimatorio hace prueba de carácter provisional de lo que se pretenda por la indemnización de daños y perjuicios; y puede ser definitiva si no se objeta la cuantía.

Con el juramento estimatorio se persigue entre otras cosas economizar el debate probatorio, pudiendo el Juez sin embargo en caso de darse las circunstancias establecidas en el citado artículo 206 del CGP, decretar de oficio para comprobar los montos calculados en la demanda.

En el caso en concreto, tratándose de un proceso ejecutivo la exigencia del juramento estimatorio no se da por cuanto en este tipo de proceso, las cuantías que se demandan son exactas, verificables directamente por el juez, desde que se presenta la demanda, analizándolo los títulos allegados para el recaudo ejecutivo y verificando que los intereses que se cobran correspondan al porcentaje que se permite cobrar.

3: Concomitante a lo anterior, se requiere al apoderado para que proceda a determinar nuevamente la cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del Código General del proceso.

4: Respecto al correo electrónico aportado para notificaciones judiciales del demandado, si bien se indicó que este fue consultado a través de las redes sociales del ejecutado tales como Facebook y LinkedIn, zno se llegó la evidencia correspondiente, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápite que no motivaron la presente inadmisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular, instaurada por GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JORGE WILLIAM TRISTANCHO GUEVARA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la demandante, al JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.185.520 y portador de la tarjeta profesional No. 171.812 del C. S. de la J. para los efectos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 03 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva laboral la cual fue presentada mediante mensaje de datos de fecha 02 de agosto de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Radicación: 854104089001-2022-00379-00
Convocante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
Convocado: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA

Asunto:

Sería del caso entrar a examinar el líbello inicial presentado dentro del asunto de la referencia para efectos de determinar si hay lugar o no a su admisión, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento del presente proceso.

Consideraciones:

El artículo 12 del C.P.T.S.S. indica que: a) En los municipios en donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil"; b). Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional, al señalar que:

"Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito... Lo resaltado y subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, a falta de jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el circuito judicial al que pertenece este Despacho y atendiendo las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal en mención, en razón de la naturaleza del asunto -factor objetivo- y el domicilio del demandado -factor territorial, se estima que el llamado a adelantarlos es el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY (CAS.)

En consecuencia, de acuerdo a los planteamientos expuestos y con sujeción a lo prescrito por los preceptos 90 y 139 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío junto con los anexos, al juzgado en mención, para que, si a bien lo tiene, asuma su trámite y resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar de plano por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a través de apoderada judicial, en contra de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare (reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. - Efectuar las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27_HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva de singular la cual fue presentada mediante mensaje de datos de fecha 01 de agosto de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00378-00
Convocante: BANCOLOMBIA S.A.
Convocado: YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA

La acción:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el lugar del domicilio de la demandada, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibidem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 al 84 de la ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

- Pagaré No. 3690087233 con fecha de creación, 10 de marzo de 2020.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

Respecto a la cláusula aceleratoria contenida en la carta de instrucciones del título valor, se dará aplicación desde la fecha señalada por la parte demandante, conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el **acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.**” (Lo resaltado en negrilla es del juzgado).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. quien actúa por medio de apoderada judicial y en contra de J YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.666.667), por concepto de capital insoluto de la cuota semestral de fecha 10 de marzo de 2021, desagregada del capital acelerado del pagaré que se adjuntó a la presente demanda.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 11 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2: Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.666.667), por concepto de capital insoluto de la cuota semestral de fecha 10 de septiembre de 2021, desagregada del capital acelerado del pagaré que se adjuntó a la presente demanda.

2.1: Por los intereses de plazo a la tasa del IBR NASV + 9.000 puntos, sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 11 de marzo de 2021 y hasta el día 10 de septiembre de 2021.

2.2: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 2° desde el día 11 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3: Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.666.667), por concepto de capital insoluto de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

cuota semestral de fecha 10 de marzo de 2022, desagregada del capital acelerado del pagaré que se adjuntó a la presente demanda.

3.1: Por los intereses de plazo a la tasa del IBR NASV + 9.000 puntos, sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 11 de septiembre de 2021 y hasta el día 10 de marzo de 2022.

3.2: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 3° desde el día 11 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4: Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$13.332.998,00=), valor correspondiente al capital insoluto acelerado representado en el Pagaré No. 3690087233, que se anexó a la presente demanda.

4.1: Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4°, desde 01 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUNTO: Reconocer como apoderada de Bancolombia S.A., a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C de C No. 40.189.830 y portadora de la tarjeta profesional N° 180.112 del C.S de la J, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva de singular la cual fue presentada mediante mensaje de datos de fecha 04 de agosto de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00420-00
Convocante: ORLANDO ALFREDO IBAÑEZ ARIAS
Convocado: WILLANSONE RODRIGUEZ CABALLERO

Asunto:

La señora ORLANDO ALFREDO IBAÑEZ ARIAS, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra WILLANSONE RODRIGUEZ CABALLERO, por unas sumas de dinero emanadas de un título ejecutivo acta de conciliación celebrada en la Inspección de Policía de Tauramena).

De los requisitos formales

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones:

El demandante solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y corrientes sobre el capital adecuado dentro del acta de conciliación, y revisado el correspondiente título ejecutivo, se advierte que dentro del capital contenido en el referido documento, se reconoció también el pago de intereses, advirtiendo este Despacho, que el actor estaría pidiendo el reconocimiento de intereses sobre intereses, lo que resulta improcedente en virtud de lo establecido en el Art. 2235 del código Civil, al incurrirse en un anatocismo.

Por otra parte, al ser una obligación que se pactó para ser pagada en cuotas periódicas, debe invocarse el mandamiento de pago de la misma forma, con el objeto de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular, instaurada por ORLANDO ALFREDO IBAÑEZ ARIAS, quien actúa en causa propia, en contra de WILLANSONE RODRIGUEZ CABALLERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27_HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 05 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva de singular la cual fue presentada mediante mensaje de datos de fecha 04 de agosto de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00422-00
Convocante: FINANSAUTO S.A. BIG
Convocado: SOFÍA MONTALVO SÁENZ

La acción:

FINANSAUTO S.A., actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de SOFÍA MONTALVO SÁENZ, por la obligación de pagar unas sumas de dinero contenidas un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

De los requisitos formales

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Advierte el Despacho que no existe claridad de lo expuesto tanto en los hechos como en las pretensiones, pues de la literalidad del título valor, se observa que se pactó una obligación para ser pagadera en cuarenta (40) cuotas mensuales, cada una por el valor de \$1.165.357 incluido dentro de dicha suma un valor por prima de seguros, por lo tanto, no existe armonía en la forma en que la apoderada invoca el mandamiento de pago y del contenido dentro del respectivo pagaré.

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápite que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular, instaurada por FINANSAUTO S.A., actuando a través de apoderada judicial en contra de SOFÍA MONTALVO SÁENZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante, a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.444.099 portadora de la T.P. No. 172.801 del C. S. de la J, para los efectos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>27</u> HOY <u>09</u> DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 05 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva de singular la cual fue presentada mediante mensaje de datos de fecha 04 de agosto de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00423-00
Convocante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Convocado: JAIME CONTRERAS VANEGAS

La acción:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de dos (02) pagarés y por los intereses moratorios correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el lugar del domicilio de la demandada, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibidem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 al 84 de la ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

- Pagaré No. 086636100007581 con fecha de creación, 04 de septiembre de 2020.
- Pagaré No. 086636100007014 con fecha de creación 13 de mayo de 2019.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en los numerales “1.4 y 2.4” del acápite de hechos y pretensiones, se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por “otros conceptos”, sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subrogue de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa por medio de apoderada judicial y en contra de JAIME CONTRERAS VANEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 086636100007581

1: Por la suma de QUINCE MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$15.040.000), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 086636100007581 que se anexó a la demanda.

1.1: Por los intereses de plazo a la tasa IBR 6.7 % Semestre vencido, sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 20 de octubre de 2021 y hasta el 20 de abril de 2022.

1.2: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 21 de abril de 2022 y hasta el 18 de julio de 2022 a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3: Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 19 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.4: Negar el mandamiento de pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS M/CTE. (\$34.101=) por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

- Pagaré No. 086636100007014

2: Por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$6.075.000), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 086636100007014 que se anexó a la demanda.

1.1: Por los intereses de plazo a la tasa IBR 6.7 % Semestre vencido, sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 28 de mayo de 2021 y hasta el 28 de noviembre de 2021.

1.2: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 2° desde el día 29 de noviembre de 2021 y hasta el 18 de julio de 2018 a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3: Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota descrita en el numeral 2° desde el día 19 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.4: Negar el mandamiento de pago de la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$397.502=) por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUNTO: Reconocer personería para actuar como apoderada para actuar del Banco Agrario de Colombia, a la Dra. CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, para los efectos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 05 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva de singular la cual fue presentada mediante mensaje de datos de fecha 06 de julio de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvas e proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00311-00
Convocante: IFATA S.A.
Convocado: LAURA CAMILA TORRES AMAYA Y OTRA.

Asunto

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque, el demandante, a través de m mensaje de datos, radicó solicitud de retiro de la demanda ejecutiva singular interpuesta en contra de las señoras LAURA CAMILA TORRES AMAYA y MIRTHA SIRLEY HOLGUÍN.

Consideraciones

El inciso primero del artículo 92 del CGP, establece que:

“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Según lo indicado en la citada norma, y revisadas las presentes diligencias, se ha podido establecer que, a la fecha de radicación de la presente petición, no se ha proferido auto de mandamiento de pago, por lo que es procedente acceder a la petición de retiro de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

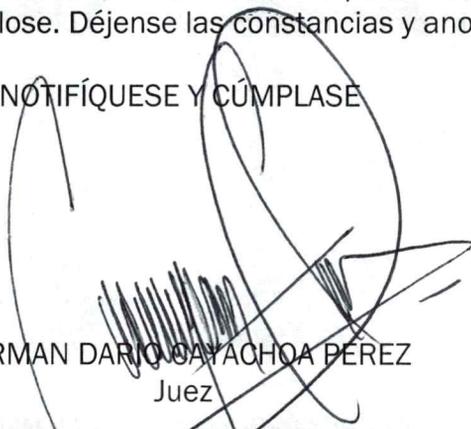
PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el IFATA a través de apoderado judicial, y en contra de LAURA CAMILA TORRES AMAYA y MIRTHA SIRLEY HOLGUÍN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN DARIÓ CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27 HOY 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 854104089001-2022-00058-00
Demandante: TECNICAS EN RECUPERACION AMBIENTAL Y SOLUCION ECOLOGISTICAS TRAECOL SAS
Demandado: SERVICUSIANA SAS

ASUNTO

Se encuentra en el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 03 de mayo de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTE

El aquí demandante interpone la acción de la referencia, la cual por auto de fecha 03 de marzo del año 2022, se libró mandamiento de pago y que, una vez notificado el demandado, este interpone recurso de reposición, donde solicita se revoque el auto en mención y se levante las medidas cautelares decretadas en el mismo.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término de ejecutoria del auto antes citado, el apoderado judicial de la parte demandada, argumenta que, la inexigibilidad de las facturas objeto de litis, en el sentido que estas no fueron aceptadas al tener de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, esto es que dentro del termino establecido en el art. 773 del C. de Co, se reclamó dentro de los diez días establecidos por la ley.

De otra parte, respecto al contrato de prestación de servicios No. 000037, la misma no cumple con obligaciones puras y simples, en el sentido que de conformidad con la clausula decima sexta, donde dispone una cláusula compromisoria, en ella acuerdan que cualquier controversia o desacuerdo, lo sometieran a comité de arbitramento.

Dentro del traslado del recurso, la parte actora fundamenta el mismo la existencia de obligación pues esta se encuentra contenida en el contrato de prestación de servicios No. 000037 y que las facturas objeto de litis, nacen a la vida jurídica en las fechas 22 y 27 de abril del año 2021, pues se prestó un servicio por parte de la entidad demandada al aquí demandando.

Así mismo, al respecto a la cláusula compromisoria, solicita despachar desfavorablemente, pues dentro del mismo contrato se evidencia que presta merito ejecutivo, por lo que para adelantar este tipo de procesos, no es necesario adelantar alguna gestión previa ante un tribunal de arbitramento.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Procede el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento, donde deba decretarse la falta de inexigibilidad de las facturas y el contrato de prestación objeto de litis, conforme a los argumentos de la parte demandada, o en su defecto,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

se deba continuar con la ejecución?

Para resolver el anterior interrogante se procederá de la siguiente manera:

INEXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS POR CONFIGURARSE LA FALTA DE ACEPTACION.

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no sule, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

“...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original”.

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es una factura, esta debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado por el numeral 3° de la Ley 1231 de 2008. Así:

“Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De otra parte, el Artículo 3° El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone:

el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por su parte, se advierte nuevamente que el Decreto 1154 de 2020

“...por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones...” dispone en su artículo 2.2.2.5.4. que “...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/acceptante en los siguientes casos 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio... Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Ahora bien, conforme a lo anterior, se tiene que para el caso el concreto, la parte actora, presenta para su ejecución, las facturas de venta No. FE-2365, la cual cuenta con fecha de generación 27 de noviembre de año 2021, con igual fecha de expedición, junto con la factura FE-2366, con fecha de generación 27 de noviembre de año 2021, con igual fecha de expedición y al proceder con la revisión de los anexos de la demanda, no se evidencia la fecha y constancia de envió en la que la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

aquí demandante, comunica a la demandada para su aceptación, las facturas señaladas, para determinar los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, dentro del término de traslado de la demanda, en su recurso de reposición, se allega por parte del extremo pasivo, que la entidad demandante, remite a este extremo procesal, correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2021, las facturas antes citadas, y de lo cual, estando dentro del término establecido en artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los artículos 772, 773 y 773 del C.Co, el día 29 de noviembre de 2021, es decir dentro de los tres (03) días determinados en la norma, procedió al rechazo de las facturas objeto de litis, por lo que al hacer revisión nuevamente, se evidencia que la fecha de expedición fue el día 27 de noviembre de 2021, y para este despacho salvo mejor criterio, el rechazo se realizó dentro del término legal.

Así las cosas y ante la falta de uno de los requisitos formales de la constitución de un título valor, esto al tenor del artículo 621 del C. de Co., como es la firma de quien lo crea, pues ante el rechazo realizado por la parte demandada, efectuado mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021, al correo electrónico diradministrativa@traecolsas.com, la cual se encuentra inscrita en la cámara de comercio de esa entidad y que se evidencia en la cámara de comercio adjunto a la demanda, es un título que no cumple con la exigibilidad de que trata el art. 422 del C.G.P, pues no constituye una obligación que provenga del deudor, por lo que se deberá a proceder a denegar el mandamiento de pago, en tal sentido

INEXIGIBILIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 00037

Ahora bien, respeto a lo solicitado por la parte demandada, se debe traer a colación lo referente a la cláusula compromisoria. Corresponde a esta judicatura, previo descenso al caso en concreto, aclarar que si bien la cláusula decima sexta del contrato de prestación de servicios celebrado por las partes, estipula que las partes acuerdan que para la solución de las diferencias y discrepancias que surjan de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este contrato, se someterán a arbitramento, al tenor de lo expuesto por el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en el texto "Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos", la figura del arbitraje ha gozado de un especial interés a partir de Constitución de 1991, disposición que en su artículo 116 numeral 3°, dispone que *"los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la Ley"*

Es a partir de dicha normatividad, donde en el arbitraje fue materia de importantes regulaciones legislativas. En lo que atañe a la posibilidad de someter un proceso ejecutivo a un proceso arbitral, el legislativo concretó la ley 510 de 1999, que autorizó el arbitraje en procesos ejecutivos y, la ley 546 de 1996, autorizó los procesos arbitrales ejecutivos para el cobro de créditos de vivienda. Cabe resaltar que ambas disposiciones, fueron creadas luego de un fallo de la Corte Constitucional, en el que se cambió el paradigma según el cual solo los procesos declarativos podían someterse a arbitraje, concretando que dicho mecanismo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

alternativo, también podía ser utilizado para buscar el cumplimiento de las obligaciones pactadas *“Si, pues según el artículo 15 del código civil, una obligación que presta mérito ejecutivo puede renunciarse cuando solo mira al interés del renunciante y no está prohibida, ¿Por qué no podrían el acreedor o deudor antes o después de la demanda ejecutiva, someter la controversia originada en tal obligación a la decisión de árbitros?”* agregando que, *“Si sobre las obligaciones que prestan mérito ejecutivo es posible transigir, para terminar extrajudicialmente un pleito pendiente o precaver un litigio eventual, como lo prevé el artículo 2469 del código civil ¿Cómo sostener que los conflictos a que pueden dar lugar tales obligaciones no pueden someterse a la decisión de los árbitros como lo prevé el ultimo inciso del artículo 116 de la Constitución?”*

No obstante el visto bueno dado por la Corte Constitucional frente a la procedencia del arbitraje ante procesos ejecutivos, el mismo Tribunal mediante sentencia C-1140 de 2000, estableció que los remedios establecidos en dicha normatividad fueron tan caóticos y lesivos de los derechos constitucionales del debido proceso y de la defensa de los deudores, que se declararon inexecutable.

Así, el tratadista en mención explicó:

“Las Leyes 510 y 546 de 1999, intentaron regular la constitución de tribunales de arbitraje para conocer y dirimir algunas controversias ejecutivas, legislación que la Corte Constitucional declaró inexecutable, pero no porque no hubiese rectificado su criterio de la procedencia del arbitraje en procesos ejecutivos, sino porque concluyo que en esas específicas leyes, se violaba el debido proceso y el derecho de defensa de los deudores. De manera que, si el Congreso expide una nueva ley que tenga el cuidado de no violar los derechos constitucionales del ejecutado ni de los de nadie, podrían ventilarse procesos ejecutivos ante árbitros. Hoy de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional es viable someter un proceso ejecutivo al conocimiento de árbitros, pero como no hay normas que regulen como se tramitaría una ejecución ante árbitros, pues las que hay fueron concebidas para dirimir controversias declarativas, entonces será necesario que venga una ley que adopte un proceso ejecutivo arbitral. (subrayado fuera del texto)

Bajo ese panorama, esta judicatura considera que no es dable conceder lo solicitado por el aquí recurrente, pues la excepción de compromiso o cláusula compromisoria resulta contraria al debido proceso y especialmente al acceso a la administración de justicia del demandante, pues rechazar la demanda acogiendo la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, involucra implícitamente remitir a la ejecutante a un tribunal arbitral para que sea este quien dirima sus pretensiones, senda que no es factible recorrer pues, como se expuso, aun cuando por disposición de la Corte Constitucional es viable tramitar un proceso ejecutivo por la vía de la justicia arbitral, lo cierto es que no existe hasta el momento normatividad que permita formular demandas ejecutivas ante árbitros, ni el trámite que debe seguirse en aquel supuesto, cercenándose así la posibilidad de siquiera iniciar un proceso ejecutivo, pues de una parte, queda vedada la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria, ya que se estableció la existencia de un pacto arbitral en forma de cláusula compromisoria y, siendo remitida la demandante ante un tribunal de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

arbitramento para resolver las pretensiones, es lo cierto que no existe un procedimiento arbitral ejecutivo para formular la demanda ante árbitros.

Por otro lado, a diferencia de los procesos declarativos, que normalmente terminan con sentencia, los de ejecución sólo culminan con el pago, de suerte que mientras este no se verifique, en forma total e integral, el proceso ejecutivo permanecerá vigente, mientras que el proceso arbitral es por esencia temporal, dado que la jurisdicción que se les otorga a los árbitros es transitoria (artículo 116 Constitución Política). Por eso el legislador, en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, precisó que dicho proceso –en caso de que en el pacto arbitral no se señale término de duración–, duraría seis (6) meses, prorrogables por un término igual, lo que chocaría abiertamente con la intemporalidad de las ejecuciones.

Por lo anterior, el despacho, continuará la ejecución, conforme al auto que libró mandamiento de pago únicamente con lo concerniente al contrato de prestación de servicios allí consignado, razón por la cual se ordenará levantar las medidas cautelares ejecutadas parcialmente, limitando la medida hasta la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha tres (03) de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se niega el mandamiento de pago de las facturas electrónicas FE-2366 Y FE-2365 en lo demás manténgase incólume la decisión.

TERCERO: En firme lo anterior, se ordena continuar con el trámite legal pertinente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, de manera parcial, dejando a disposición de este proceso de lo que se encuentre embargado ante las entidades bancarias Bancolombia y agrario de Colombia, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL**

El auto anterior se notificó por Estado N°
027 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2022.
Siendo las 7:00 AM.

SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2022-00250
Demandante: Bertha Cecilia Hidalgo
Demandado: José Mauricio Tovar Martínez

De las anteriores EXCEPCIONES DE FONDO, presentadas por la parte demandada, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el numeral 1 del Art. 443 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

Reconocer que el señor JOSÉ MAURICIO TOVAR MARTÍNEZ, por la cuantía del presente asunto puede actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ,
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>09 DE AGOSTO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--